

Consejo General
20 de octubre de 2004

**ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE PENSIÓN DE
LOS AFILIADOS AL PLAN DE PENSIONES DE LA OMC (PPOMC)
Y A LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL
DE LAS NACIONES UNIDAS (CCPPNU)**

1. El 7 de diciembre de 2000 el Consejo General de la OMC manifestó su asentimiento al texto de un acuerdo de transferencia PPOMC - CCPPNU que había sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 10 del Estatuto del PPOMC que estipula lo siguiente:

"Con el asentimiento del Consejo General, el Consejo de Administración podrá aprobar acuerdos con los gobiernos de los Miembros y con organizaciones intergubernamentales, al objeto de garantizar la continuidad de los derechos de pensión para los afiliados al Plan."
2. Tras la entrada en vigor del acuerdo de transferencia el 1º de enero de 2001, se puso de manifiesto que el acuerdo no estaba cumpliendo adecuadamente la finalidad para la que fue establecido, es decir, garantizar la continuidad de los derechos de pensión del personal que se traslade de una organización a otra. En determinados casos, funcionarios a los que se había ofrecido la posibilidad de transferir sus derechos no habían aceptado el ofrecimiento basándose en que ello daría lugar a una disminución de sus derechos de pensión.
3. Por consiguiente, las Secretarías del PPOMC y de la CCPPNU decidieron examinar el funcionamiento del acuerdo de transferencia en vigor con miras a determinar el grado en el que podrían remediarse las deficiencias mencionadas protegiendo al mismo tiempo los intereses actuariales de ambos planes de pensiones. El funcionamiento del acuerdo de transferencia vigente se suspendió hasta conocer los resultados de ese examen.
4. El acuerdo de transferencia revisado que se adjunta constituye el resultado de las consultas mantenidas entre las dos Secretarías, y el actuario consultor del PPOMC ha certificado que salvaguarda los intereses del Plan. En su trigésimo octava reunión celebrada el 20 y el 21 de septiembre de 2004, el Consejo de Administración aprobó el acuerdo de transferencia revisado, que entraría en vigor el 1º de enero de 2005 y previo asentimiento del Consejo General, anularía y sustituiría al acuerdo en vigor.
5. Se invita al Consejo General a expresar su asentimiento al adjunto acuerdo de transferencia con la CCPPNU.

**Acuerdo de transferencia de los derechos de pensión de los afiliados a la Caja
Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de los afiliados
al Plan de Pensiones de la Organización Mundial del Comercio**

Considerando que las disposiciones del artículo 13 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (CCPPNU) autorizan al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, previo asentimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a aprobar acuerdos con los gobiernos de los miembros de una organización afiliada y con organizaciones intergubernamentales, con miras a garantizar la continuidad de los derechos de pensión;

Considerando que las disposiciones del artículo 10 del Estatuto del Plan de Pensiones de la Organización Mundial del Comercio (PPOMC) autorizan análogamente la conclusión de acuerdos con otras organizaciones internacionales y con los gobiernos de los Miembros para la transferencia y continuidad de esos derechos;

Considerando que, con el asentimiento del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio y de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se había concluido un Acuerdo de transferencia entre el PPOMC y la CCPPNU, que entró en vigor el 1º de enero de 2001;

Considerando que la CCPPNU y el PPOMC han acordado sustituir el Acuerdo mencionado por un nuevo Acuerdo de Transferencia;

Queda por consiguiente acordado entre la CCPPNU y el PPOMC lo siguiente:

Artículo 1

1.1 A los fines del presente Acuerdo, las siguientes palabras y expresiones tendrán los significados especificados a continuación, a menos que el contexto exija claramente un significado diferente:

- a) por "Caja" se entenderá la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;
- b) por "afiliado a la Caja" se entenderá un afiliado a dicha Caja;
- c) por "OMC" se entenderá la Organización Mundial del Comercio;
- d) por "Plan" se entenderá el Plan de Pensiones de la Organización Mundial del Comercio;
- e) por "afiliado al Plan" se entenderá un afiliado a dicho Plan;
- f) por "período de aportación a la Caja" se entenderá el período de servicio contributivo que, de conformidad con los Estatutos de la Caja, puede tomarse en consideración para el cómputo de las prestaciones; esta expresión incluirá el período de servicio acreditado a un afiliado a la Caja con arreglo a acuerdos de índole similar al presente Acuerdo;
- g) por "período de servicio contributivo conforme al Plan" se entenderá el período de servicio contributivo que se define en el artículo 16 del Estatuto del Plan; esta expresión incluirá todos los períodos de servicio utilizados para computar las prestaciones de conformidad con el Plan;

- h) por "RMF Caja" se entenderá la remuneración media final conforme a los Estatutos de la Caja, computada al último día del período de aportación a la Caja del afiliado a ésta;
- i) "por RMF Plan" se entenderá la remuneración media final conforme al Estatuto del Plan, computada al último día del período de servicio contributivo al Plan del afiliado a éste;
- j) por "tasa de pago" se entenderá la menor tasa total de cotización resultante de los Estatutos aplicables (incluidos los porcentajes pagaderos por el afiliado y por la organización empleadora) de la Caja o del Plan, según corresponda, aplicable el último día del período de aportación a la Caja o del período de servicio contributivo conforme al Plan;
- k) por "tipo de cambio aplicable" se entenderá el promedio, computado durante los 36 meses civiles consecutivos de servicio contributivo (o del período aplicable si fuera inferior a 36 meses) hasta el último mes inclusive de afiliación a la Caja de Pensiones o el Plan, respectivamente, de los tipos de cambio operacionales mensuales de las Naciones Unidas entre el dólar de los Estados Unidos y el franco suizo.

1.2 A menos que se definan de otro modo en este artículo, las palabras y expresiones utilizadas en los Estatutos de la Caja o en el Estatuto del Plan tendrán el mismo significado en el presente Acuerdo.

Artículo 2

2.1 Todo antiguo afiliado a la Caja que no haya recibido una prestación con arreglo a sus Estatutos podrá, al pasar a ser afiliado al Plan, dentro de los seis meses siguientes a la terminación de su afiliación a la Caja, optar por acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, mediante aviso por escrito a tal efecto enviado al Secretario del Plan dentro de un plazo adicional de seis meses.

2.2 Una vez ejercida esa opción, el antiguo afiliado a la Caja dejará de tener derecho a recibir prestaciones de la Caja y se le acreditará en su lugar en el Plan lo siguiente:

- a) cotizaciones acumuladas iguales a las aportaciones propias del antiguo afiliado a la Caja acreditadas al último día de afiliación a la Caja, convertidas en francos suizos al tipo de cambio aplicable;
- b) una renumeración pensionable calculada de conformidad con el artículo 19 del Estatuto del Plan;
- c) un período de servicio contributivo conforme al Plan, calculado como sigue:

$$\frac{\text{RMF Caja} \times \text{tipo de cambio aplicable} \times \text{período de aportación a la Caja}}{\text{Remuneración pensionable en el marco del Plan}}$$

2.3 La Caja pagará al Plan, respecto de ese antiguo afiliado a la Caja, una cantidad igual a la tasa de pago conforme al presente Acuerdo, multiplicada por la RMF Caja, multiplicada por el número de años y fracciones del período de aportación a la Caja, convertida en francos suizos al tipo de cambio aplicable.

2.4 A los efectos del presente artículo, y salvo lo dispuesto en el artículo 4 *infra*, el último día de afiliación a la Caja de un afiliado a ésta no deberá ser posterior al día precedente al primer día de afiliación al Plan.

Artículo 3

3.1 Todo antiguo afiliado al Plan que no haya recibido una prestación con arreglo a su Estatuto, podrá, al pasar a ser afiliado a la Caja, dentro de los seis meses siguientes a la terminación de su afiliación al Plan, optar por acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, mediante aviso por escrito a tal efecto enviado al principal funcionario ejecutivo de la Caja dentro de un plazo adicional de seis meses.

3.2 Una vez ejercida esa opción, el antiguo afiliado al Plan dejará de tener derecho a recibir prestaciones del Plan y se le acreditará en su lugar en la Caja lo siguiente:

- a) aportaciones acumuladas iguales a las cotizaciones propias del antiguo afiliado al Plan acreditadas al último día de su afiliación al Plan, convertidas en dólares de los Estados Unidos al tipo de cambio aplicable;
- b) una remuneración pensionable calculada de conformidad con el artículo 54 de los Estatutos de la Caja;
- c) un período de aportación a la Caja, calculado como sigue:

Plan RMF x tipo de cambio aplicable x período de servicio contributivo al Plan
Remuneración pensionable en el marco de la Caja

3.3 El Plan pagará a la Caja, respecto de ese antiguo afiliado al Plan, una cantidad igual a la tasa de pago conforme al presente Acuerdo, multiplicada por la RMF Plan, multiplicada por el número de años y fracciones de años del período de servicio contributivo al Plan, convertida en dólares de los Estados Unidos al tipo de cambio aplicable.

3.4 A los efectos del presente artículo, y salvo lo dispuesto en el artículo 4 *infra*, el último día de afiliación al Plan de un afiliado a éste deberá ser posterior al día precedente al primer día de afiliación a la Caja.

Artículo 4

- 4.1
- a) Si un afiliado a la Caja pasa a ser afiliado al Plan durante un período de licencia sin sueldo de una organización afiliada a la Caja y, a la terminación de ese período, deja de ser afiliado al Plan y reanuda el período de aportación a la Caja, el afiliado a la Caja no tendrá derecho a ninguna prestación conforme al Estatuto del Plan con respecto a ese período pero en su lugar se le acreditará en la Caja lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 3 *supra*, y el Plan pagará a la Caja una cantidad que se determinará de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo. Ese período tampoco se computará para el afiliado a la Caja como período de aportación a la Caja conforme al párrafo b) del artículo 22 de sus Estatutos;
 - b) Si, a la terminación de ese período, el afiliado a la Caja deja de ser afiliado a ésta y continúa como afiliado al Plan, previa decisión por escrito a tal efecto enviada al Secretario del Plan dentro de un plazo de seis meses desde la terminación de ese período, se aplicarán al antiguo afiliado a la Caja las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 2 *supra*. Esas disposiciones serán también aplicables en caso de fallecimiento o de jubilación por invalidez conforme al Plan del afiliado a la Caja durante ese período, sin que haya ejercido su derecho de opción a la prestación de conformidad con los Estatutos de la Caja.

- 4.2 a) Si un afiliado al Plan pasa a ser afiliado a la Caja durante un período de licencia sin sueldo de la OMC y, a la terminación de ese período, deja de ser afiliado a la Caja y reanuda el servicio contributivo conforme al Plan, el afiliado al Plan no tendrá derecho a ninguna prestación conforme a los Estatutos de la Caja con respecto a ese período pero en su lugar se le acreditará en el Plan lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 2 *supra*, y la Caja pagará al Plan una cantidad que se determinará de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo. Ese período tampoco se computará para el afiliado al Plan como período de servicio contributivo a éste conforme al párrafo b) del artículo 16 de su Estatuto;
- b) Si, a la terminación de ese período, el afiliado al Plan deja de ser afiliado a éste y continúa como afiliado a la Caja, previa decisión por escrito a tal efecto enviada al principal funcionario ejecutivo de la Caja dentro de un plazo de seis meses desde la terminación de ese período, se aplicarán al antiguo afiliado al Plan las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 *supra*. Esas disposiciones serán también aplicables en caso de fallecimiento o de jubilación por invalidez conforme a la Caja de Pensiones del afiliado al Plan durante ese período, sin que haya ejercido su derecho de opción a la prestación de conformidad con el Estatuto del Plan.

Artículo 5

5.1 Se abonarán intereses hasta la fecha en que la Caja o el Plan efectúen el pago de la cantidad debida en virtud del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 3 del artículo 3 *supra*, desde la fecha del cese de la afiliación a la Caja o al Plan, respectivamente, a un tipo del 5 por ciento anual, o a otros tipos que convengan periódicamente el principal funcionario ejecutivo de la Caja y el Secretario del Plan.

Artículo 6

6.1 Si por algún otro motivo reuniera las condiciones para optar por acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, todo antiguo afiliado a la Caja o al Plan que, sin haber recibido ninguna prestación, pasara de la Caja al Plan, o viceversa, en el período de dos años inmediatamente anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo podrá optar por acogerse a este Acuerdo mediante aviso por escrito a tal efecto, enviado no después del 30 de junio de 2005 al Secretario del Plan o al principal funcionario ejecutivo de la Caja, según corresponda.

Artículo 7

7.1 El principal funcionario ejecutivo de la Caja y el Secretario del Plan convendrán en las medidas que puedan ser apropiadas para dar efecto al presente Acuerdo y resolver todo problema que pueda plantearse en la aplicación de sus disposiciones a casos individuales.

Artículo 8

8.1 El presente Acuerdo entrará en vigor el 1° de enero de 2005 y sustituirá y reemplazará desde esa fecha al Acuerdo de Transferencia previamente concluido entre el Plan y la Caja, que entró en vigor el 1° de enero de 2001.

8.2 El presente Acuerdo continuará en vigor hasta su modificación o terminación mediante consentimiento mutuo por escrito de las Partes en él. No obstante, cada Parte podrá denunciar este Acuerdo unilateralmente, mediante aviso por escrito a la otra Parte, al menos un año antes de la fecha de terminación especificada en ese aviso.